

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3379/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmillos, II, secano (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Olmillos II, secano (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de Burgo de Osma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Olmillos II, secano (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Olmillos (Soria), exceptuando del mismo la parte de regadío ya concentrada. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3380/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sauquillo de Alcázar (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sauquillo de Alcázar (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sauquillo de Alcázar (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Sauquillo de Alcázar (Soria), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Torrubia y su anejo Tordeasías; Sur, montes de Sauquillo y de la Quiñonera; Este, término de Reznos, y Oeste, el monte de Sauquillo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3381/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sierra (Vizcaya).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sierra (Vizcaya), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la Comarca de Ordenación Rural de «Valle de Carranza».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sierra (Vizcaya), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Carranza (Vizcaya), delimitada de la siguiente forma: Norte, zona de concentración de San Esteban

y carretera local de Conesa a Pando; Sur, zona de concentración de Aldeacueva; Este, zona de concentración de Bernales, y Oeste, zona de concentración de San Esteban. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en la zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 3382/1969, de 11 de diciembre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción del silo de Toro (Zamora).

Por Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis se encomendó al Servicio Nacional del Trigo (hoy, Servicio Nacional de Cereales) el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Graneros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo formuló los planes necesarios, y por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis se incluyó a la ciudad de Toro (Zamora) en la Red Nacional de Silos y Graneros.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve se aprobó el proyecto redactado por el Servicio Nacional de Cereales para la construcción de un silo para cereales en la ciudad de Toro (Zamora), comprendiendo la descripción material y jurídica de los bienes y derechos afectados por dicho proyecto.

Cumpliendo el trámite de información pública previsto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se procedió en su día a realizar las publicaciones reglamentarias, y habiendo transcurrido el plazo de quince días previsto para tal trámite, no han comparecido, conforme consta en el expediente, ni los afectados por la expropiación ni ninguna otra persona natural o jurídica, por lo que la relación de bienes y derechos afectados ha de entenderse sin error y, en consecuencia, definitiva.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición voluntaria de los terrenos necesarios para la construcción del silo de Toro, ha tenido que desistirse de las mismas por solicitar e insistir los propietarios de los bienes afectados precios que se consideran abusivos. Por ello, y ante la acuciante necesidad de realizar la construcción del silo de Toro en tiempo oportuno para que pueda comenzar a utilizarse en la próxima campaña de recolección, dada la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar, se hace imprescindible, como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que es preciso acogerse al procedimiento de urgencia, establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus concordantes del Reglamento para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, de construcción del silo de Toro (Zamora) que a continuación se describen:

PROVINCIA DE ZAMORA

Término municipal de Toro

Primer.—Tierra denominada «Huerto», unida al Almacén, en término municipal de Toro, próxima a la estación de ferrocarril, al pago del Carmén, con una extensión superficial de treinta y tres áreas y treinta y una centiáreas, según Registro de la Propiedad, y tres mil doscientos setenta y nueve metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados, según reciente medición lida en la actualidad: Al Norte, con camino que va a la vega; al Sur, con terrenos de la RENFE; al Este, con finca denominada «Almacén», de la misma propiedad, y al Oeste, con aljara, Alcares y Alcañoles.

Título.—Les pertenece, por mitad proindiviso, a doña María de los Dolores Vázquez Sánchez y don Carlos Vázquez Sánchez, vecinos de Toro y con domicilio en dicha ciudad, calle de Moyano, número tres, quienes la adquirieron por título de herencia causada por doña María del Carmen Sánchez Cáceres, conforme consta en escritura pública otorgada en Toro el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al número doscientos veintinueve del protocolo del Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don Juan Antonio González Oliveros.

Inscripción.—Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro al tomo mil cincuenta y uno del Archivo, libro doscientos cuarenta y tres, de Toro; folio ciento uno, vuelto, finca número once mil doscientos veinticuatro, cuadruplicado inscripción decimoquinta.

Cargas.—No existe carga ni gravamen alguno sobre la citada finca, si bien la misma se encuentra, al parecer, arrendada a don Benito Ouesta de Castro, vecino de Toro.

Afección.—La finca descrita se encuentra afectada por el proyecto de construcción del silo de Toro en la totalidad de su extensión superficial.

Segundo.—Almacén, en término de Toro, al pago de la calleja de Las Zarzas inmediato a la estación de ferrocarril, con la que linda al Naciente y Mediodía; por Poniente, con doña Manuela Alonso, y Norte, con carretera del Estado y camino de Las Zarzas. En la actualidad linda, por el Norte, con carretera del Estado. Sur, con RENFE; Este, con parte segregada de esta misma finca, propiedad de doña Rosa García Maldonado, y al Oeste, con tierra denominada «Huerto», unida al Almacén, de la misma propiedad. Esta finca tiene en la actualidad una extensión superficial de mil seiscientos metros cuadrados, aproximadamente, dentro de cuyo perímetro existe una construcción destinada a almacén, con una superficie cubierta de trescientos treinta y ocho metros cuadrados.

Título.—Les pertenece, por mitad proindiviso, a doña María de los Dolores Vázquez Sánchez y don Carlos Vázquez Sánchez, vecinos de Toro y con domicilio en dicha ciudad, calle Moyano, número tres, quienes la adquirieron por título de herencia causada por doña María del Carmen Sánchez Cáceres, conforme consta en escritura pública otorgada en Toro el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno al número doscientos veintinueve del protocolo del Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don Juan Antonio González Oliveros.

Inscripción.—Inscrita en el Registro de la Propiedad de Toro al tomo mil trescientos cuarenta y uno del Archivo, libro trescientos dieciocho de Toro, folio ciento veintinueve, finca número veintidós mil setecientos setenta y cuatro, inscripción tercera.

Cargas.—No aparece carga ni gravamen alguno sobre la citada finca, si bien la misma se encuentra, al parecer, arrendada a don Benito Ouesta de Castro, vecino de Toro.

Afección.—Esta finca resulta afectada por el referido proyecto de construcción del silo de Toro en una extensión de noventa y cuatro metros cuadrados, quedando fuera del proyecto la construcción destinada a almacén, con superficie de trescientos treinta y ocho metros cuadrados, y una franja de terreno de tres metros de anchura, situada en la parte Norte del almacén, y otra de cinco metros de anchura, en la parte Este del mismo.

En la descripción de este inmueble se ha partido de la presunta segregación efectuada en escritura pública otorgada en Toro en veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y presentada en el Registro de la Propiedad de Toro bajo el número mil trescientos setenta y siete del Diario setenta y nueve. Ello sin perjuicio de las acciones y derechos pertinentes.

Tercero.—Parcela de terreno en término de Toro (Zamora), al pago de la calleja de Las Zarzas, inmediata a la estación de ferrocarril, con una extensión superficial de ciento sesenta y nueve metros cuadrados, que linda, por el Norte y Oeste, con la finca descrita en el apartado anterior, propiedad de don Carlos y doña María de los Dolores Vázquez Sánchez; al Sur, con terrenos de la estación de ferrocarril, y al Este, con don Aurelio García.

Título.—Le pertenece, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, a doña Rosa García Maldonado, según escritura pública de compraventa otorgada a su favor con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Toro, don German Araoz de los Arcos, al número seiscientos treinta y ocho de su protocolo.